



MARTES 20 DE JULIO DE 2021  
AÑO CVIII - TOMO DCLXXIX - N° 146  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

**PODER EJECUTIVO**

**Decreto N° 665**

Córdoba, 1 de julio de 2021

**VISTO:** El Expediente N° 0423-059646/2021 del registro del Ministerio de Gobierno

**Y CONSIDERANDO:**

Que en las presentes actuaciones se propicia la designación de los miembros integrantes de la Comisión Organizadora del Colegio Profesional de Higiene y Seguridad de la Provincia de Córdoba, a tenor de lo establecido en el art. 50 de la Ley N° 10.666.

Que, en este sentido cabe destacar que, en materia de profesiones y creación de colegios, reza el art. 37 de la Constitución de la Provincia: "La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común sin perjuicio de la jurisdicción de los poderes del Estado".

Que así, es conteste la doctrina y la jurisprudencia al conceptualizar a los colegios profesionales como personas jurídicas de derecho público no estatal enmarcadas por del derecho administrativo.

Que, estos organismos se caracterizan por ser asociaciones de tipo intermedias que tienen su origen en la propia naturaleza del hombre y procuran la protección de intereses profesionales colectivos; son de creación legal, razón por la cual es de perfecta adecuación constitucional sostener que el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio recaiga en las entidades que las leyes organicen, las que asumen representación sectorial con participación de todos los profesionales de la actividad respectiva, en forma democrática y pluralista.

Que la delegación del ejercicio de las funciones de gobierno de las profesiones en los colegios profesionales ha sido impuesta por el crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al control directo del Estado, asignando para el desempeño de esta función de gobierno de las profesiones a sus miembros, en el entendimiento que son ellos quienes se encuentran en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata de sus colegiados, habida cuenta el interés en mantener el prestigio de la profesión que representan.

Que los Colegios son entes que no pertenecen a la estructura administrativa propiamente dicha del Estado, no conforman parte del presupuesto del mismo, pero, sin embargo, ejercen función administrativa delegada normativamente. O sea, constituyen una asociación destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste, por

SUMARIO

**PODER EJECUTIVO**

Decreto N° 665.....Pag. 1

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

Resolución N° 90.....Pag. 6

delegación administrativa circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los asociados, con reserva de la potestad final de decisión como representantes del bien común a interés general, por lo que su organización interna debe ser necesariamente democrática.

Que en cumplimiento de las funciones legalmente delegadas, estos entes deben circunscribir su actividad al gobierno de la matrícula y al ejercicio del poder de policía profesional sobre sus colegiados; tarea que encuentra resguardo en el control administrativo del Estado y también en el control jurisdiccional posterior respecto de la jurisdicción o no de los actos por ellos celebrados.

Que la posición del profesional frente al Colegio es la de sujeción ope legis a la autoridad pública que éste ejerce y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél. La obligación de encontrarse matriculado en el colegio respectivo para poder ejercer ciertas actividades no obsta el derecho que tienen los profesionales de formar parte de asociaciones civiles o gremiales con diversos fines, supuesto en el cual, el vínculo asociativo es voluntario y las relaciones que se generan entre la asociación y sus asociados son ajenas al derecho público.

Que en concreto y en el ordenamiento jurídico provincial, se ha sostenido que: "a) La Provincia en calidad de titular de las potestades públicas puede o no conferir a colegios profesionales el gobierno de las profesiones, el control de su ejercicio y la defensa y promoción de sus intereses específicos. b) El artículo 174 de la Constitución Provincial al descentralizar funciones que de otra manera estarían a cargo del Poder Administrador, lo hace sin perjuicio de los controles que éste último puede ejercitar (art. 37 in fine ib.). c) Atento la naturaleza de las prerrogativas públicas a realizar -gobierno y vigilancia de la profesión (jus agendi del poder de policía)-, su regulación normativa debe hacerse por ley formal al conformar esta última su jus edicendi."

Que en el caso del Colegio Profesional de Higiene y Seguridad de la Provincia, las características reseñadas se encuentran previstas a lo largo de la Ley N° 10.666, a saber: creación legal y naturaleza de persona jurídica no estatal (art. 5), funciones, deberes y atribuciones, en particular gobierno de la matrícula y potestad disciplinaria profesional (arts. 6 y Títulos III. VI y VII) y organización interna democrática (Título I. Capítulos 3 y 4).

Que en lo que aquí interesa, la Ley N° 10.666 ha instituido en el Título IX 'De las Disposiciones Instrumentales y Transitorias'- Capítulo Único 'De la organización del Colegio Profesional', para la efectiva organización y puesta en funcionamiento del Colegio en cuestión, las siguientes etapas y procedimiento:

A) El Poder Ejecutivo Provincial nombrará una Comisión Organizadora de seis miembros, "a propuesta de los profesionales más representativos"; la

cual, en sesión plenaria elegirá un presidente, secretario y vocales (art. 50, primer párrafo).

B) La Comisión Organizadora confeccionará los padrones de profesionales inscriptos, redactará el (proyecto de) estatuto y convocará a Asamblea Extraordinaria para aprobar el aludido instrumento y fijar la tasa provisoria de matriculación y cuota (arts. 50 incs. 2 a 5 y 51). Dicha convocatoria se hará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y diarios de mayor circulación, por tres días y con una antelación no menor a treinta días de la fecha de realización de la Asamblea (art. 50 inc. 6).

C) La Asamblea Extraordinaria aprobará el estatuto de la entidad y fijará la tasa provisoria de matriculación y cuota (art. 50 incs. 5 y 7).

D) La Asamblea convocará a elecciones de autoridades del Colegio, a realizarse en un plazo no menor a noventa días a acto eleccionario general (art. 50 inc. 7 en concordancia con el art. 17 inc. 7); procedimiento que deberá regirse por el régimen electoral previsto en el Capítulo 4 de la ley.

E) Constituidas las autoridades del Colegio, las cuales funcionarán de conformidad a lo previsto en el Capítulo 3 de la ley, la Comisión Organizadora presentará su rendición de cuentas y cesará en sus funciones de pleno derecho (art. 50 incs. 2) y 7)).

Que por último, la ley prevé que la ley puede ser reglamentada por el Poder Ejecutivo "...a los fines previstos en las Disposiciones Transitorias..." (art. 56).

Que, de lo reseñado precedentemente se desprende que el procedimiento de organización se encuentra minuciosamente reglado por la legislación, a excepción de lo atinente a la elección de los postulantes a integrar la Comisión Organizadora, que estará a cargo de los profesionales más representativos, constituyendo este último un elemento normativo condicionante que encierra un concepto jurídico indeterminado.

Que el acto administrativo de designación propiciado no tiene como sustento el ejercicio de una facultad discrecional de la Administración sino que, por el contrario, implica el ejercicio de una facultad reglada que parte de un concepto jurídico indeterminado "...en el que la sola interpretación no resulta suficiente o idónea para su correcta integración, sino que requiere que su conceptualización se efectúe por vía reglamentaria, precisando y delimitando normativamente su alcance, todo ello con la finalidad de dotar al acto de la motivación y fundamentación necesaria, para que el mismo no se torne arbitrario.

Que en ese entendimiento resulta jurídicamente viable la reglamentación del art. 50 de la Ley N° 10.666 (en ejercicio de la facultad concedida en el art. 56), a efectos de concretar el elemento normativo de que se trata y dotar de una regulación objetiva mínima a la etapa de elección y designación de los miembros de la Comisión Organizadora.

Que ello tiene como propósito de resguardar el respeto por la pluralidad de intereses profesionales que pudieran estar comprometidos, así como el principio democrático en todas las instancias de la vida del Colegio Profesional, incluyendo la organización previa al primer acto eleccionario.

Que debe tenerse presentes que en este punto que la propia Ley N° 10666 reconoce la existencia de un "mercado profesional diversificado" -o sea, plural- (art. 6 inc. 5)), sin perjuicio de la representación y defensa común que pueda ejercer el Colegio de manera unificada, sobre la profesión misma y sus matriculados, en atención a sus intereses y derechos colectivos.

Que además, debe tenerse especialmente en cuenta que la creación del Colegio Profesional y por mandato legal conlleva a la matriculación obligatoria de quienes ejerzan las actividades profesionales comprendidas en la legislación (art. 21 y siguientes).

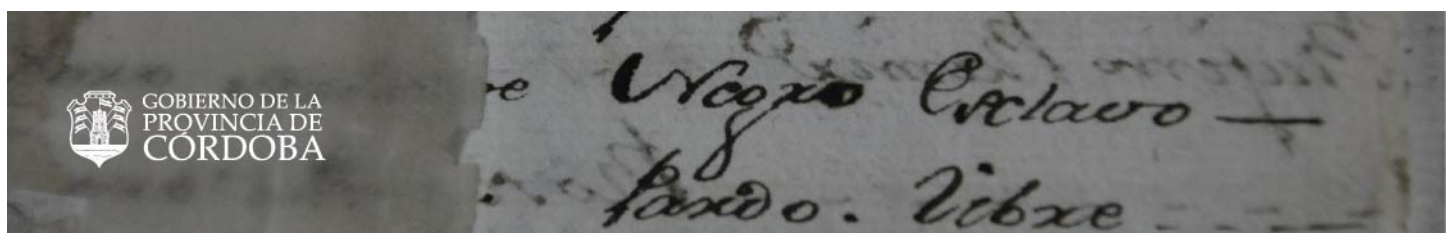
Que sin perjuicio del extenso desarrollo y debate teórico en el ámbito de las ciencias políticas y jurídicas sobre el concepto y principio de representación, refiere destacada doctrina: "Por el principio de la representación se reputa que la legitimidad del poder descansa en el consentimiento de los gobernados y que ninguna autoridad puede ejercerse si no es por virtud y en virtud de la efectiva participación de los destinatarios del poder" (Vanossi, Jorge R., "Estado de Derecho" Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008. p. 244).

Que a su turno, tiene dicho la jurisprudencia respecto del principio de participación en procesos electorales en el ámbito de colegios profesionales, en un estándar de análisis que puede extrapolarse a la etapa de organización bajo examen: "...la interpretación de las normas electorales debe tener en cuenta que la labor hermenéutica este primordialmente dirigida a tutelar y realizar un principio esencial en la materia, como lo es el de la participación -tanto para elegir como para ser elegido- ya que de ello deriva nuestro sistema representativo y democrático de gobierno, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales involucradas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del principio fundamental antes citado. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales deben ser democráticos, pues el derecho a ocupar cargos en esas organizaciones se deriva de la estructura democrática que deben tener y a la cual deben adecuarse sus procedimientos electorales" (Cámara Cont. Adm. de 2° Nominación de Córdoba, Auto N° 141/15 en autos "Unidad y Transparencia - recurso de apelación - Junta Electoral Colegio Profesional" Exple. N° 2192947).

Que, en otras palabras, por imperio de las normas constitucionales y legales implicadas, debe asegurarse un mínimo de posibilidad de participación a todos aquellos cuyos derechos e intereses se verán directamente concernidos por la existencia y puesta en funcionamiento del Colegio Profesional en cuestión.

Que en ese orden de ideas, si bien se trata del estadio más inicial de organización del Colegio Profesional, debe propiciarse la constitución de un espacio democrático y deliberativo para la selección de los profesionales que integrarán la Comisión Organizadora, con la más amplia difusión y publicidad de convocatoria.

Que al respecto, aun cuando no pueda establecerse un parámetro objetivo, cierto y determinado de cálculo para definir la "representatividad" Puesto que en esta etapa de organización el universo de profesionales localizados en la Provincia de Córdoba es indeterminado -ya que, lógicamente, todavía no se hallan matriculados ni empadronados, se considera adecuado como punto de partida democrático del proceso de conforma-



ción colegial, la realización de una asamblea ad hoc. que cuya convocatoria cuente con la mayor difusión posible a fin de asegurar la posibilidad de participación de todos los profesionales que tengan interés en ello.

Que en función del estadio organizacional de que se trata, y en función de lo dispuesto por el artículo 25 inciso 2° del Decreto N° 1615/2019, ratificado por Ley N° 10.726, corresponde designar al Ministerios de Gobierno como autoridad de aplicación del presente proceso.

Por ello, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 358/2021, las normas citadas, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 inciso 2° de la Constitución Provincial;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

**Artículo 1.-** REGLAMÉNTASE el primer párrafo del artículo 50 de la Ley N° 10.666 de conformidad a los siguientes términos:

I. A los fines de efectuar la propuesta al Poder Ejecutivo de nombramiento de los seis miembros que integrarán la comisión a cargo la organización del Colegio Profesional de Higiene y Seguridad del Trabajo de la Provincia de Córdoba, se convocará a una asamblea ad hoc de profesionales, en la que se procederá a la elección de los mismos.

II. La convocatoria se efectuará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia durante tres días, y en un diario de circulación en toda la Provincia por un día, con una antelación no menor a tres, ni mayor a diez días de la fecha de realización de la misma.

III. En la convocatoria se indicará día, lugar y hora de realización y orden

del día. Se establecerán los requerimientos para acreditar el carácter profesional de quienes quieran participar, forma de adopción de las decisiones y demás requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

IV. De todo lo actuado se dejará constancias en acta labrada al efecto, la que será remitida por la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo junto con las actuaciones cumplidas y la propuesta de nombramiento.

V. La autoridad de aplicación adicionalmente realizará una amplia difusión de la convocatoria y efectuará invitaciones a los organismos e instituciones de toda la Provincia vinculadas a la materia de Higiene y Seguridad del Trabajo para que informen a los profesionales relacionados a ellas o que se desempeñen en sus ámbitos, de la realización de la asamblea.

**Artículo 2°.-** DESIGNASE Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente Decreto al Ministerio de Gobierno, quien tendrá a su cargo la organización, control y fiscalización de las acciones aquí establecidas, como así también el dictado de las normas complementarias que requiera la adecuada aplicación y ejecución de la presente Reglamentación.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto será firmado por la señora Ministra de Coordinación y por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

**Artículo 4.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SILVINA RIVERO, MINISTRA DE COORDINACIÓN - FACUNDO TORRES LIMA, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## SECRETARÍA DE TRANSPORTE

### Resolución N° 90

Córdoba, 15 de julio de 2021

**VISTO:** Lo dispuesto por el Decreto N° 660/2021 de fecha 1° de Julio de 2021 y Resolución N° 066 del 27 de Abril de 2018 de esta Secretaría de Transporte.

#### Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 660/2021 el Poder Ejecutivo dispuso designar en carácter de agentes "Alta en Comisión" de la Policía de la Provincia de Córdoba dependiente del Ministerio de Seguridad, al personal nominado en el citado instrumento.

Que dicho personal integra el Equipo Técnico de Acción ante Catás-

trofes (E.T.A.C.), creado dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Seguridad mediante Decreto N° 206/2021.

Que por otra parte, esta Secretaría de Transporte mediante la Resolución N° 066/2018 estableció el régimen de beneficios y descuentos especiales para el Transporte Público Interurbano de pasajeros en la modalidad Regular Común y Diferencial previstos en el Artículo 9° incisos "A" y "B" de la ley N° 8669.

Que el citado dispositivo en su Artículo 1°, Apartado I, determina las personas alcanzadas por el beneficio de transporte gratuito, citando en el inciso "b" a los Agentes Públicos Uniformados perteneciente a Policía de la Provincia de Córdoba y Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, sin distinción de jerarquía y a razón de un personal uniformado por vehículo.

Que esta Autoridad considera procedente que la limitación relacionada



a la cantidad de personal uniformado por coche establecida en la Resolución N° 066/2018, no debe ser considerada en aquellos casos que los agentes que pretendan trasladarse en los servicios de transporte público, sean integrantes del Equipo Técnico de Acción ante Catástrofes (E.T.A.C.) y se encuentren en cumplimiento efectivo de sus funciones.

Que el Artículo 40 Inc. "N" de la Ley de Transporte de la Provincia N° 8669, faculta a la Autoridad de Aplicación a "determinar los casos en que deba requerirse el transporte gratuito o con descuentos especiales de personas por razones de interés social.

Por ello, la normativa citada y en uso de sus atribuciones;

#### EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

##### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** AMPLIAR el beneficio de transporte gratuito previsto en el Artículo 1°, Apartado I, inciso "b" de la Resolución N° 066 del 27 de Abril de 2018, los agentes integrantes del Equipo Técnico de Acción ante Catástrofes (E.T.A.C.) de la Policía de la Provincia de Córdoba, en relación a los

cuales no deberá considerarse limitación alguna en cuanto a la cantidad de personal por vehículo.

**Artículo 2°.-** ESTABLECER como condiciones para acceder al beneficio reconocido en el Artículo 1° de la presente, que los beneficiarios se encuentren en ejercicio efectivo de sus funciones, acrediten su carácter mediante la exhibición de la credencial respectiva y se trasladen debidamente uniformados.

**Artículo 3°.-** INVITAR a los Municipios de la Provincia de Córdoba a otorgar similar beneficio en relación a los servicios de transporte urbano de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, dése copia al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) y archívese.

FDO: FRANCO H. MOGETTA PREVEDELLO, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

